



Informe Financiero
INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA
LEGISLACIÓN TRIBUTARIA EN MATERIA DE FACTURA ELECTRÓNICA Y OTRAS
MEDIDAS QUE INDICA

Mensaje N° 108-361

I. Antecedentes.

Las presentes indicaciones al Proyecto de Ley modifican e incorporan nuevos artículos para regular el uso obligatorio de ciertos documentos tributarios en formato electrónico, la procedencia y uso del crédito fiscal originado por concepto de IVA, el tratamiento tributario particular de no aplicación del impuesto del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) al gasto específico que señala, y el plazo para que los contribuyentes que mantengan deudas tributarias en cobro judicial o administrativo celebren convenios de pago de plazo ampliado con la Tesorería General de la República. Además, se introduce una nueva disposición respecto de las transacciones cursadas a través de medios de pago electrónicos.

Entre las modificaciones mencionadas, destacan:

1) Incorporación de los plazos de implementación de la factura electrónica obligatoria en el artículo primero transitorio, estableciendo al efecto un plazo máximo, luego de publicada esta ley en el Diario Oficial, de nueve meses para las grandes empresas; dieciocho meses para las empresas de menor tamaño, según lo define la ley N° 20.416, domiciliadas en zonas urbanas, y veinticuatro meses para las empresas de menor tamaño domiciliadas en zonas rurales.

2) Incorporación del plazo de entrada en vigencia, en el Artículo 1° Transitorio, de la utilización del crédito fiscal generado por concepto de IVA hasta el momento en que se verifica, respecto del vendedor o prestador de servicios, el correspondiente "acuse de recibo". Dicho plazo se establece luego de 180 días corridos contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Además, dicha limitación no regirá cuando se trate de prestaciones de servicios en los cuales la factura deba emitirse antes de concluirse la prestación.

3) Autorización para emitir facturas en formato papel a contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o sin acceso al servicio público de suministro eléctrico o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley N° 16.282, de acuerdo a resolución dictada por el Servicio de Impuestos Internos.



4) La no aplicación del impuesto del artículo 21 de la LIR, planteado originalmente como desembolsos que las empresas realizan para el financiamiento de programas de responsabilidad social empresarial (RSE). Se redefine como desembolsos aquéllos que guarden relación con grupos, sectores o intereses de la localidad respectiva que cuenten, de acuerdo a la legislación sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente, explicitando así que se puede referir a gastos que no formen parte de una acción voluntaria de las empresas.

5) Ampliación, de cuatro a seis meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la ley, del plazo para que los contribuyentes que mantengan deuda en el pago de los impuestos indicados en el Artículo 5° de la ley N° 20.630 celebren convenios de pago con la Tesorería General de la República con un plazo de vigencia ampliado.

6) Se asimilan al valor de una boleta de ventas y servicios los comprobantes o recibos emitidos en transacciones cursadas a través de medios de pago electrónicos, cuando se trate de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato de papel. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir boletas electrónicas, en que el pago de la transacción se realice por medios electrónicos, ambos sistemas tecnológicos deberán estar integrados en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. El plazo máximo asociado a esta figura para su entrada en vigencia es de un año, contado desde la publicación de esta ley.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Las disposiciones incorporadas relacionadas al uso del crédito fiscal generado por concepto de IVA, y la eximición del impuesto del artículo 21 de la LIR para los desembolsos señalados en el Proyecto de Ley, no generan una variación en la recaudación fiscal respecto de lo ya señalado en el Informe Financiero N° 36, de 03 de abril de 2013.

Ahora bien, respecto del calendario de implementación de la factura electrónica obligatoria, señalado en el Artículo 1° Transitorio, cabe señalar que éste contempla una incorporación posterior para las medianas empresas en relación a lo indicado en el Informe Financiero ya aludido y que se traduce en una disminución de 13 y 27 millones de dólares para el primer y segundo año de implementación de esta medida, respectivamente, respecto a dicho Informe Financiero.

Por otro lado, la ampliación de cuatro a seis meses del plazo para que quienes mantengan deuda en el pago de los impuestos indicados en el Artículo 5° de la ley N° 20.630 celebren convenios de pago con la Tesorería General de la República, junto a la disposición que da a los comprobantes o recibos emitidos en transacciones cursadas a través de medios de pago



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 08 /GG
IF N°75 - 11/06/2013
IF N°36 - 18/04/2013

electrónico el valor de boletas de ventas y servicios, generan un aumento en la recaudación fiscal. Sin embargo, no es posible cuantificar el impacto final.

Finalmente, la autorización para emitir facturas en papel en casos excepcionales, podría generar una menor recaudación fiscal, cuya magnitud tampoco es posible cuantificar.



Rosanna Costa Costa
Rosanna Costa Costa
Directora de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

Visación División de Finanzas Públicas:

